

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término para subsanar la demanda venció el 21 de febrero de 2024. FUE SUBSANADA EN TÉRMINO 20/02/2024), habiendo sido días hábiles: 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024, fueron días no hábiles 17 y 18 de febrero del presente año. Sírvase proveer.

Armenia, Q., 26 de febrero de 2024.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 Ley 2213 de 2022)
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintinueve de febrero de dos mil
veinticuatro

ASUNTO: Admite Demanda
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTES:

GLORIA PATRICIA BUITRAGO NARANJO
OSWALDO ALVAREZ LOPEZ
DIANA ISABEL RENDON BUITRAGO
TATIANA BUITRAGO NARANJO

DEMANDADOS:

JEISSON JEFREEY PEREZ NARVAEZ
MIRIAM BRITO ZULUAGA
LUIS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ
BLANCA GELSI GARCIA RODRIGUEZ
MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ
ALBA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ
JOSE ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ
CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ
RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ
AMPARO GARCIA RODRIGUEZ

RADICACION: 630013105002-**2024-00011-00**

Habiéndose dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, por medio de la cual se devolvió la demanda a la parte actora y se concedió el término de cinco días para subsanar, el profesional del derecho allegó la demanda corregida, en tiempo y de acuerdo al auto indicado anteriormente.

Por lo anterior, la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T. y S.S.); por lo tanto, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por GLORIA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, OSWALDO ALVAREZ LOPEZ, DIANA ISABEL RENDON BUITRAGO, TATIANA BUITRAGO NARANJO, en contra de JEISSON JEFREEY PEREZ NARVAEZ, MIRIAM BRITO ZULUAGA, LUIS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, BLANCA GELSI GARCIA RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ, ALBA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ, JOSE ORLANDO GARCIA RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ, RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ Y AMPARO GARCIA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie frente a la misma. (art. 74 del C.P.T. y de la S.S).

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que, con la contestación de la demanda, deberán aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con la causa del demandante. Lo anterior de conformidad a lo exigido en el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Las contestaciones las deberán enviar al correo electrónico del juzgado j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En cuanto a las medidas cautelares. No es posible dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que **(i)** no se cumple con la exigencia que expresamente impone el artículo 101 del CPT y SS, es decir, que la medida cautelar se decretará "previa denuncia de bienes hecha bajo juramento". **(ii)** En la parte final del escrito, se lee " se decreta medida sobre predio ubicado sobre la calle 7 -34/7-36..." sin embargo, **la misma resulta incompleta y confusa, pues no se indica concretamente a qué medida se refiere**, lugar de ubicación, ni tampoco se allega la prueba documental idónea que permita determinar de qué bien sujeto a registro se trata la posible medida; pues inadvertidamente refiere como anexos: "Copia del certificado de tradición del vehículo del predio". **(iii)** finalmente, a juicio del Despacho no se considera necesario y razonable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., pues no se advierten actuaciones por parte de los demandados, que pongan en riesgo el cumplimiento de la eventual sentencia a favor de los demandantes.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al Doctor **ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía 94.285.149 y portador de la T.P. No. 259560 del C.S. de la J; y como suplente a la Doctora YURY ELIZABETH HENAO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 25.181.309 y T.P. No. 337154, del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que **en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial**. Artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

Firma Electrónica
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA

Firmado Por:
Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2dc4fa65db8602a53a0bb2486699bb9b6644314a5c88608dc3e70dfec921c8**

Documento generado en 29/02/2024 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>